

Comisión n° 3, Daños: “Daños derivados de las relaciones de familia”

**LAS ILEGALES EXCLUSIONES DE COBERTURA DE LOS SEGUROS
EN LOS DAÑOS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA
SEGÚN EL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
Y LA RESOLUCION N° 39.327 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2015
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

Autor: Waldo Sobrino*

Resumen:

A pesar que el Art 68 de la Ley 24.449 (Seguro Obligatorio de Automotores) ordena amparar a los “Transportados” y “No Transportados”, es que en los seguros se excluye de cobertura a los “Parientes (cónyuge y parientes hasta tercer grado)”, por daños de accidentes de tránsito.

Ello se agrava con el Nuevo Código Civil y Comercial (Art. 509: “integrante de la unión convivencial”), dado que a través de la ilegal Resolución N° 39.327, de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con fecha 29 de Julio de 2015, se establece la exclusión de cobertura del “...cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado y/o Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad...”, que es nula por violar el Art. 68 de la Ley 24.449

1. Introducción:

1.1. Uno de los grandes cambios en nuestro *Derecho de Daños* se produjo con la instauración del *Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio de Automotores*, a través del Art. 68 de la Ley 24.449.

Así se ocasiona un *cambio de paradigma fundamental*, habida cuenta que el Seguro de Responsabilidad ya no era de carácter *voluntario*, es decir, con la finalidad de proteger al *asegurado*.

Sino que, por el contrario, la finalidad del seguro (al ser de carácter *obligatorio*), es la protección de las *Víctimas de los Accidentes de Tránsito*.

Y, según reza el Art. 68 de la Ley 24.449, el seguro debe proteger a las víctimas que sean “*Transportadas*” y las “*No Transportadas*”.

1.2. Así, en términos generales ⁽¹⁾, muchas veces las Superintendencia de Seguros de la Nación, incluye *Exclusiones de Cobertura y Caducidades Convencionales*, que

* Profesor Adjunto, Universidad de Buenos Aires

Los comentarios y en especial las críticas serán bienvenidas en: waldo.sobrino@wsya.com.ar

⁽¹⁾ **SOBRINO, Waldo**; Ponencia “*Nuevas Condiciones de Cobertura que son irrazonables y arbitrarias aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (una nueva fuente de conflictos legales generadas por el propio Estado)*” presentada en el *Congreso de Seguros*, organizado por la *Asociación Internacional de Derecho de Seguros (A.I.D.A.) Rama Argentina*, realizado en la Ciudad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba, con fecha 28, 29 y 30 de Mayo de 2014.

conculcan la normativa vigente (Ver: *“Exclusiones vs. Caducidades: las (pseudo) Exclusiones de cobertura y las Caducidades del seguro (una sutil manera de restringir el poder de los jueces, a través de una ilegal estrategia burocrática)”*)⁽²⁾

Y, en forma particular, es que analizaremos una exclusión de cobertura que en nuestra opinión es absolutamente ilegal:

***la no cobertura del “...cónyuge o integrante de la unión convivencial
en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación
y los parientes del Asegurado y/o Conductor
hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad...”***

2. La Exclusión de cobertura ilegal:

2.1. En las Pólizas de Seguros aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se establecía que no existe cobertura respecto a los daños que sufran el cónyuge y los parientes del asegurado hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad.

Pero, hace pocas semanas, a través de la **Resolución 39.327** de la *Superintendencia de Seguros de la Nación*, de fecha **29 de Julio de 2015**, dicha ilegalidad se acentuó y amplió, determinándose que NO existe cobertura para el ***“...cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado y/o Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad...”***

2.2. Una primera visión de la cuestión, nos indica rápidamente, que se estaría violando claramente la normativa del Art. 68 de la Ley de Tránsito, que ordena brindar cobertura a los *transportados y no transportados*.

Más, por una cuestión de correcto análisis, no podemos quedarnos anclados en esta percepción preliminar, sino que debemos estudiar los argumentos de las Compañías de Seguros y de la propia Superintendencia de Seguros de la Nación, para establecer tamaña exclusión de cobertura⁽³⁾

3. Los fundamentos de las Compañías de Seguros para sustentar la Exclusión de cobertura:

3.1. A fuer de ser sinceros, es que no hemos podido encontrar muchos artículos o notas de doctrina, que explicaran detalladamente los argumentos de estas exclusiones.

Sin perjuicio de ello, es que en principio, habría dos fundamentos para esta exclusión de cobertura.

⁽²⁾ SOBRINO, Waldo; *“Exclusiones vs. Caducidades: las (pseudo) Exclusiones de cobertura y las Caducidades del seguro (una sutil manera de restringir el poder de los jueces, a través de una ilegal estrategia burocrática)”*, publicado en ‘Revista de Responsabilidad Civil y Seguro’, del mes de Febrero de 2013

⁽³⁾ SOBRINO, Waldo; *“Las Modificaciones a la Ley de Seguros por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor”*, publicada en la ‘Revista de Responsabilidad Civil y Seguros’, del mes de Febrero de 2011

En realidad, de lo que pudimos ver, existe un *argumento principal formal* y otro *fundamento muy poco mencionado, pero que es el motivo real de la exclusión*.

3.2. Argumento Formal: el “Moral Hazard” (o riesgo moral):

3.2.1. Para sustentar esta exclusión, se hace referencia al *riesgo moral*, es decir a la posibilidad cierta que el propio asegurado pretenda realizar un *fraude a la Compañía de Seguros*.

En primer lugar, debemos señalar que siempre puede existir existe un *fraude en el seguro*; ello acontece cuando un asegurado pretende cobrar un siniestro que no corresponde; o también cuando la Compañía de Seguros no paga un siniestro que debería abonar...

Pero en el caso *sub examine*, las Aseguradoras destacan la alta posibilidad que un asegurado pretenda defraudarlas económicamente.

3.2.2. Así entonces, ante la *posibilidad (teórica)* que pudiera existir un *fraude*, es que se establece normativamente una *presunción de fraude “iure et de iure”*...

De manera tal, que *ab initio* se determina que todos los accidentes de tránsito en los que se dañen el cónyuge o los parientes del asegurado, es debido a un *fraude* que no admite prueba en contrario.

3.2.3. Más adelante, veremos que estas argumentaciones de las Compañías de Seguros, no resisten un análisis serio.

3.3. Argumento Real: la mayor exposición a riesgo de la Compañía de Seguros:

3.3.1. En realidad, existe *otro argumento* (que es el *verdadero fundamento económico*), que no suele ser muy publicitado por las Compañías de Seguros.

Generalmente suele ser expuesto *off the record*, dado que al escucharlo suele generar un gran rechazo de quienes lo reciben.

3.3.2. Concretamente, el *verdadero argumento* es que: ***dado que el cónyuge y los parientes son quienes más viajan en el automóvil del asegurado, es que las Compañías de Seguros se verían expuestas a pagar muchos más siniestros...***

Así de sencillo.

4. Los fundamentos de la Ilegalidad de esta Exclusión de cobertura:

A continuación, analizaremos cada uno de los argumentos de las Compañías de Seguros, adelantando ahora nuestra opinión, que se trata de una *exclusión de cobertura* que es *absolutamente ilegal*.

4.1. Refutación al Argumento Formal del “Moral Hazard” (o riesgo moral):

4.1.1. En muchos órdenes de la vida (y en el ámbito del seguro también), se suelen utilizar ciertas pautas que en un primer momento parecen serias, pero luego, cuando se las analizan en profundidad, demuestran una falta total de contenido.

Ello es justamente lo que sucede con el pseudo fundamento del “*moral hazard*” (o *riesgo moral*), respecto de los *consumidores de seguros* (v.gr. asegurado y víctima del siniestro) ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾

4.1.2. Concretamente (y siguiendo el razonamiento de las Compañías de Seguros): *para que el asegurado puede cometer un fraude a la Compañía de Seguros, debería matar - por ejemplo- a su propio hijo...*

Ese es uno de los casos de ***fraude a la ley*** que se presume *iure et de iure* de la exclusión *sub examine*.

4.1.3. Estos argumentos, que en nuestra opinión se encuentran plagado de oquedades, nos hace recordar el brillante cuento “***Emma Zunz***” de **Jorge Luis Borges** ⁽⁶⁾

En dicha preciosa breve obra, como todos recordamos, Borges nos relata el caso de *Emma Zunz*, con su venganza personal y el *fraude a la ley*...

Así, se señalaba en el cuento que Aaron Loewenthal pergeñó una estafa y logró que se acusara falsamente de la misma a Emanuel Zunz (que era socio de Loewenthal y padre de Emma).

Como consecuencia de ello, es que Emanuel Zunz se ve obligado a escaparse a Brasil, donde fallece a los pocos años.

A partir del fallecimiento, es que Emma Zunz comienza a elucubrar su venganza a Aaron Loewenthal y su *fraude a la ley*...

Para ello, Emma va inventar una falsa historia que le va a permitir conseguir su venganza, asesinando a Loewenthal.

Así, en el plan macabro de *fraude a la ley* de Emma Zunz (que sería análogo al supuesto *fraude al seguro* pensado contra las Compañías de Seguros, con carácter *iure et de iure*), es que para vengarse, la joven Emma se autoflagela, entregando su pureza espiritual, sacrificándose sexualmente con un grosero y desconocido marinero finlandés o sueco.

De esta manera, luego de perder su virginidad, es conocida la historia, que va a acusar falsamente a Loewenthal de haberla violado y como consecuencia de ello, es que lo asesina de dos tiros.

4.1.4. Nótese la total analogía y similitud entre ambos casos, dado que en el primero, Emma Zunz, para lograr su *fraude a la ley*, se tiene que entregar sexualmente a un desconocido, en una sucia y oscura habituación de un cabaret del puerto...

Y, en el caso *sub examine*, el asegurado, para poder concretar el *fraude a la Compañía de Seguros*, tiene que hacer algo peor, dado que tiene que inventar un accidente de tránsito, donde lesione o mate a un pariente, o derechamente, a su *propio hijo*...

⁽⁴⁾ **SOBRINO, Waldo**; Ponencia “*En el Anteproyecto de Código Civil de 2012, las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo considerados Consumidores*”, en las ‘*X Jornadas Rioplatenses de Derecho 2012*’, celebradas en el Colegio de Abogados de San Isidro, durante los días 10, 11 y 12 de Mayo de 2012.

⁽⁵⁾ **SOBRINO, Waldo**; “*Consumidores de Seguros (Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a los Seguros)*”, publicada en la ‘*Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*’, del mes de Junio de 2011

⁽⁶⁾ **BORGES, Jorge Luis**; *El Aleph*, Editorial Sudamericana, 2011.

He aquí la directa relación de la “*venganza zunziana*” y el *fraude a las Compañías de Seguros*, que es previsto *iure et de iure*

Creo que ni un abogado especialista en Derecho de Seguros, como era **Franz Kafka**, se le hubiera ocurrido una trama más siniestra ⁽⁷⁾

4.1.5. Reiteramos que el *fraude* siempre debe ser castigado, tanto cuando lo realiza el *asegurado*, como cuando está orquestado por las Compañías de Seguros (aplicando los *daños punitivos*) ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾

Pero, resulta absurdo y ridículo, que en una situación tan extrema (desde la perspectiva moral) y tan insignificante (desde el punto de vista cuantitativo), en la cual el asegurado tendría que asesinar a su propio hijo (u otro pariente), exista una *exclusión de cobertura* que presuma el *fraude iure et de iure*

Nótese lo incoherente de la situación, donde las Compañías de Seguros, previendo la hipotética posibilidad de un *fraude* (que en los casos concretos y en la experiencia, no conocemos absolutamente ningún caso -y, si los hubiera, serían insignificantes desde la perspectiva actuarial-), se establece en forma general y absoluta, que se encuentran *excluidos de cobertura los parientes y cónyuge del asegurado*

4.1.6. Por todo ello, resulta claro que el *verdadero fundamento* de las Compañías de Seguros, *no es el fraude del asegurado*, sino que: *se quiere excluir a los parientes y al cónyuge del asegurado, porque son las personas que más viajan en el vehículo asegurado...*

4.1.7. Pero, esta concepción exclusivamente mercantilista del seguro, es *absolutamente ilegal*, dado que choca abiertamente con las expresas mandas del Art. 68 de la Ley 24.449, que ordena que exista un *seguro obligatorio* que cubra los daños quienes son *transportados y no transportados*.

Y, además, también es *abusiva* en los términos del Art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor, Arts. 988, 1.117, 1.119 y complementarias del Código Civil y Comercial, dado que *restringe y desnaturaliza* la protección que les corresponde a las víctimas de accidentes de tránsito (v.gr. cónyuge y parientes del asegurado) en su carácter de *consumidores de seguros*.

4.2. Refutación al Argumento Real: la mayor exposición a riesgo de la Compañía de Seguros:

Desde nuestra perspectiva, la verdadera razón por la cual se excluye la cobertura a los parientes, es -sencillamente- que el asegurado a quien más lleva en su propio automotor es: *a sus propios parientes...*

4.2.1. Seguros Voluntarios:

⁽⁷⁾ SOBRINO; Waldo; “*El Proceso de Liquidación de Siniestros de Seguros y ‘El Proceso’ de Franz Kafka: ¿ dos almas gemelas ?*”, publicado en el Diario La Ley, de fecha 13 de Octubre de 2009.

⁽⁸⁾ SOBRINO, Waldo; Ponencia: “*Daños Punitivos y el Anteproyecto de Código Civil del 2012: ¿ se desaprovecha una gran oportunidad ?*”, en las ‘*X Jornadas Rioplatenses de Derecho 2012*’, celebradas en el Colegio de Abogados de San Isidro, durante los días 10, 11 y 12 de Mayo de 2012.

⁽⁹⁾ SOBRINO, Waldo; Ponencia: “*¿ Son asegurables los Daños Punitivos ?*”, en las ‘*X Jornadas Rioplatenses de Derecho 2012*’, celebradas en el Colegio de Abogados de San Isidro, durante los días 10, 11 y 12 de Mayo de 2012.

En los seguros de carácter *voluntario* esta *exclusión* de cobertura es *ilegal*, dado que no hesitamos en afirmar que es una clara y específica “...*desnaturalización*...” del seguro, como bien lo establece el Art. 988 del Código Civil y Comercial.

En efecto, al excluirse de cobertura a los propios parientes del asegurado, resulta claro que se trata de “...*cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponentes*...”, dado que violentan partes esenciales, en la propia raíz de la prestación.

Recordamos que el concepto de *desnaturalización* de las obligaciones (Art. 988) ⁽¹⁰⁾, de por si es *amplio*, dado que hace referencia a la *naturaleza*.

De manera tal, que parafraseando a **Rezzónico** se debe tener presente que la *naturaleza* la debemos vincular con los *deberes esenciales* ⁽¹¹⁾; y -asimismo- teniendo a la vista las enseñanzas de **Lorenzetti** se debe manifestar que lo *natural*, que en el léxico habitual, se lo asemeja a lo *normal* ⁽¹²⁾

Ergo, no se debe profundizar demasiado para resaltar que si los *parientes* son las personas que más se transportan en el automotor, es que la *no cobertura* de estas personas *desnaturaliza*, rompe la *esencia*, destruye las *expectativas razonables* ⁽¹³⁾ ⁽¹⁴⁾ y *naturales* de los consumidores respecto a la protección que debe brindar un seguro.

En concreto, es una clara y abierta violación de los *deberes esenciales* de un seguro, dado que legalmente se pretende *excluir de cobertura*, justamente a quienes se ven más expuestos a dichos siniestros.

4.2.2. Seguros *Obligatorios*:

4.2.2.1. Si en los seguros *voluntarios* resultaba clara la *ilegalidad* de esta *exclusión* de cobertura de los *parientes*, es que en el ámbito de los Seguros de carácter “*Obligatorio*”, la mencionada *exclusión de cobertura* no resiste el menor análisis.

En cuestiones relacionadas con el Derecho, no solemos ser tan contundentes, dado que tenemos claro que siempre pueden existir distintos puntos de vista.

Pero, en el tema *sub examine*, debemos recordar que el Art. 68 de la Ley 24.449, ordena el Seguro *Obligatorio* de Responsabilidad Civil de Automotores.

Y, para que no existan duda, en forma específica en la Ley 24.449 se determina que dicho seguro obligatorio debe cubrir: (i) *No Transportados* y (ii) ***Transportados***

⁽¹⁰⁾ MOSSET ITURRASPE, Jorge - LORENZETTI, Ricardo Luis, *Defensa del Consumidor (Ley 24.240)*, página 244, parágrafo 3 ‘*Cláusulas que desnaturalicen las obligaciones*’, punto .a) *El significado de desnaturalización*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994.

⁽¹¹⁾ REZZONICO, Juan Carlos; *Contratos con cláusulas predispuestas (Condiciones negociales generales)*, páginas 378/379, parágrafo n° 267 “*Apartamiento del fin del contrato y de los deberes cardinales*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.

⁽¹²⁾ LORENZETTI, Ricardo Luis; *Consumidores*, Capítulo Sexto, *Protección Contractual*, Primera Parte *La disciplina de las Cláusulas Abusivas*, Acápite II *Definición de la Cláusula Abusiva*, Punto .3) *Cláusulas que desnaturalicen las obligaciones*, apartado .A) ***El significado de “desnaturalización”***, páginas 293, Segunda Edición actualizada, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe. 2009

⁽¹³⁾ WEINGARTEN, Celia; *Derechos en expectativa del consumidor (Aplicación de la doctrina de los propios actos)*, página 10, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004

⁽¹⁴⁾ SOBRINO, Waldo; *Consumidores de Seguros*, Acápite II.4.7.6 “***Confianza (las Expectativas Razonables del Consumidor)***”, página 217 y siguientes, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2009

No existe resquicio legal para que ni las Compañías de Seguros, ni la Superintendencia de Seguros de la Nación, puedan incluir una exclusión a dicha cobertura, con referencia a los *parientes*.

De forma tal, que dicha *exclusión de cobertura* de los *parientes*, resulta claramente *ilegal*, dado a través de una *Resolución Administrativa* (v.gr. Resolución 39.327, de fecha 29 de Julio de 2015) se está *vaciando de contenido a una Ley Nacional* (Ley 24.449; Art. 68).

4.2.2.2. En el *súmmum* de la sutileza de la estrategia legal, que nos hace recordar a **Sun Tzu** ⁽¹⁵⁾, es que la Superintendencia de Seguros de la Nación (intuímos que con la aquiescencia de las Compañías de Seguros), establece la antijurídica e indefendible **Cláusula CA-CO 3.1**

La **Cláusula CA-CO 3.1**, sutilmente, tiene el título de: “...*Cobertura de Muerte o Invalidez Total y Permanente cubriendo al Cónyuge o integrante de la Unión Convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o los parientes del Conductor y/o Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad en Accidente Automovilístico en el vehículo Asegurado...*”

Cual brillante estrategia digna de **Karl von Clausewitz** ⁽¹⁶⁾, es que la Superintendencia de Seguros de la Nación, sabedora que la *exclusión* de cobertura de los *parientes*, choca los más elementales principios de razonabilidad y que viola expresamente el Art. 68 de la Ley 24.449, es que establece que a través de *otra Cobertura Adicional* (v.gr. CA-CO 3.1), se pueden amparar los daños a los parientes del asegurado.

Nótese lo absurdo de la situación: una *cobertura obligatoria* (v.gr. *Transportados*) las Compañías de Seguros la ofrecen a través de una *Cobertura Adicional*, que tiene un costo extra (y que además -dicho sea de paso- casi nadie la contrata)

Es decir, la Superintendencia de Seguros de la Nación para tener un *argumento* (vacuo en nuestra opinión), alega que en realidad la *cobertura* de *parientes* existe, pero que los asegurados no la compran.

No !

No es así !

Al tratarse de una *cobertura obligatoria* (v.gr. *transportados* -Art. 68, Ley 24.449-), deviene *ilegal* que se la *excluya* de la *Póliza standard* y se la ofrezca a través de una *Endoso aparte*.

Ello me hace acordar que con fecha 8 de Julio de 2015, la Superintendencia de Seguros de la Nación, organizó una interesante reunión para analizar los Seguros y el nuevo Código Civil y Comercial.

⁽¹⁵⁾ SUN TZU; *El Arte de la Guerra*, Editorial Longseller, Buenos Aires, 2012

⁽¹⁶⁾ BOUDET, Jacques; *Historia Universal de los Ejércitos*, Volumen 3 *Los Tiempos Modernos (1700/1914)*, página 186, Editorial Hispano Europea, Barcelona, 1967

Y, allí un distinguido doctrinario, manifestó que el problema de las Compañías de Seguros (que les produce un *resultado técnico negativo*), deriva del año 1968, cuando se estableció la *responsabilidad objetiva* ⁽¹⁷⁾ en los automotores...

Más allá de nuestra opinión al respecto, es que con dicho *argumento*, podría llegar a darse que se establezca que los seguros de automotores solo cubrirán la *responsabilidad subjetiva* y que la *responsabilidad objetiva* se ampara por un Endoso particular...

El Endoso CA-CO 3.1 es casi un oxímoron, dado que es una *contradicción* en si mismo, dado que si la cobertura de los *parientes* debe estar *amparada* en forma *obligatoria* de acuerdo a las mandas del Art. 68 de la Ley 24.449, es que no puede pretender que se cumple con dicha obligación legal, a través de una *Endoso Especial Voluntario* (y que se tiene que pagar aparte).

Para ir finalizando, tan sólo queremos remarcar que la existencia del Endoso CA-CO 3.1 sirve para desechar el vacuo argumento del *riesgo moral* (o *moral hazard*) que implicaría el aseguramiento de los *parientes*, dado que -paradojalmente- por el *pago de una extra prima*, a través el Endoso CA-CO 3.1, la Compañías de Seguros brindarían amparo a pesar del *riesgo moral*...

5. Conclusiones:

Teniendo a la vista todo lo antes desarrollado, es que nuestra Ponencia es:

La exclusión de cobertura del “...cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado y/o Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad...” incluída en los Seguros de Responsabilidad Civil de Automotores (según la Resolución N° 39.327, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con fecha 29 de Julio de 2015), deviene nula por contradecir las expresas mandas del Seguro Obligatorio de Automotores, que ordena amparar a las personas “No Transportadas” y las “Transportadas” (Art. 68 de la Ley 24.449)

⁽¹⁷⁾ SHINA, Fernando; *Daños al Consumidor*, Capítulo IV “*Responsabilidad Objetiva*”, donde el excelente doctrinario e investigador realiza un análisis pormenorizado de la *responsabilidad objetiva*, abrevando en la doctrina y jurisprudencia de Estados Unidos (como los casos “*Gladys Escola vs. Coca Cola*” y fundamentalmente en el *leading case* “*Greenman vs. Yuba Power Products Inc.*”, donde se analiza en profundidad la trascendental teoría sostenida por el Juez Roger Traynor) y estudiando las implicancias que la *responsabilidad objetiva* tiene con respecto a los *consumidores*, páginas 105 a 157, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2015